

§ VIII.

Errores sobre el Matrimonio Cristiano.

65.—“No es racionalmente admisible, que Cristo elevase el “matrimonio á la dignidad de sacramento.” (1)

En las Letras Apostólicas *Ad Apostolicas*, condenatorias de las obras de Juan N. Nuytz, hace mención Su Santidad tanto de este error como del de la proposición 66. “Plura quoque de Matrimonio falsa asseruntur:—Nulla ratione ferri posse Christum exexisti Matrimonium ad dignitatem Sacramenti.—Matrimonii Sacramentum non esse nisi quid contractui accessorium, ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum benedictione situm esse.”

No concibo qué razón ó fundamento pueda haber, para decir que no es racionalmente admisible (*nulla ratione ferri potest*) el que nuestro Divino Salvador haya elevado á la dignidad de sacramento el matrimonio. Dios lo instituyó y no el hombre; lo instituyó fijándole leyes á que debe siempre arreglarse. Su Magestad misma y no otro es quien une á los esposos (*Quod Deus conjunxit*). Invitado el Divino Salvador á las bodas que se celebraban en Caná de Galilea, asistió á ellas para recordarnos y asegurarnos mas y mas en la creencia de que el matrimonio tiene por autor á Dios: (2) hizo además el Señor que el matrimonio fuese aun desde el principio un Sacramento grande, un signo de la unión de Cristo con la Iglesia, como lo alvuelve el Apóstol, al hacer mérito de las palabras que pronunció por inspiración divina

(1) Dice el original: Nulla ratione ferri potest, Christum exexistisse matrimonium ad dignitatem sacramenti.

(2) Quod Dominus invitatus venit ad nuptias, etiam excepta mystica significatione, confirmare voluit quod ipse fecit nuptias. Aug. tract. 9. in Joan. cap. 2.

Adán cuando vió á Eva (1). El matrimonio fué instituido cuando nuestros primeros padres se hallaban en el paraíso, cuando ni existía ni era físicamente posible que existiese la sociedad civil; pero aunque precedió á esta, no precedió á la religión: porque la religión comenzó con el mundo, y desde que Adán y Eva salieron de las manos del Creador, tuvieron obligación de adorarlo y de servirlo, Su Magestad les intimó el precepto de no tocar á cierto árbol bajo penas muy severas, precepto cuyo conocimiento no habrían podido alcanzar si el mismo Dios no se lo hubiese revelado. Muchos años pasaron sin que hubiera sociedad civil; y sin embargo los matrimonios se celebraban, y eran tan válidos, tan lícitos, tan legítimos como los que ahora se celebran. Esto mismo se repitió al comenzar la segunda edad del mundo inmediatamente después del diluvio: en esa época tampoco había ni podía haber sociedad civil; pero había religión, Noé ofrecía sacrificios al Señor, había distinción entre animales mundos y animales inmundos, se tenía fé de la futura venida de aquel Redentor prometido á Adán y Eva inmediatamente después de su prevaricación.

Mas todavía: Si examinamos cuál ha sido el modo de pensar que acerca del matrimonio han tenido los pueblos, nos convenceremos de que no solo los judíos, y después los cristianos desde el tiempo de Jesucristo y los Apóstoles, sino tambien los gentiles que conservaban (mas ó ménos alteradas) algunas verdades de la revelación primitiva, miraron el matrimonio como un acto religioso. Los persas, los egipcios, los griegos, los romanos, todos estaban acordes en este punto. Testigo Ciceron (*De divinat. l. 1. c. 6*) que, hablando de Cecilia Metela que quiso casar á su nieta, dice: “Exivit in quoddam *sacellum* ominis capiendi causa, quod *ferri more veterum solebat*.” Testigo Virgilio, segun el cual (*Aeneid. 10.*), eran invocados los dioses que presidian las nupcias;

(1) Propter hoc relinquet homo patrem et matrem suam, et adhaerabit uxori suae: et erunt duo in carne una. Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia. *Ad Ephes. 5.*—Primus vates Adam de Christo hoc prophetavit, quod scilicet Christus reliquerit patrem suum Deum, et matrem suam coelestem Jerusalem, et venerit ad terras propter suum corpus (*Ecclesiam*) et de suo eam latere fabricatus sit, et propter illam Verbum caro factum sit. Hier.

y el mismo (Aeneid. 4.) describe el rito de los sacrificios que con tal motivo se hacian: “Principio delubra adeunt, pacemque per aras—Exquirunt: mactant lectas de more bidentes—Frugiferae—Caereri, Phaeboque, patrique Lyaeo;—Junoni ante omnes, cui vincula jugalia curae.” Testigo Juvenal y tantos otros, como puede verse en Perrone, *de matrimonio christiano*, lib. 1. sect. 2. c. 2. a. 1.

Mas aun: Jesucristo, que recomendaba tanto *dar al César lo que es del César*; que dijo á Pilato, que *su reino no es de este mundo*; que ni siquiera quiso tomar parte en la division de una herencia (1): este mismo Divino Salvador, apenas le tocaron los fariseos una cuestion de matrimonio, entró desde luego en ella y la resolvió por sí solo sin contar para nada con la autoridad civil. ¿Qué indica esto? ¿es acaso que el matrimonio es asunto propio de la potestad secular, y que si la Iglesia se mete en él, lo debe á concecion espresa ó tácita de los príncipes? ¿Es acaso que el matrimonio no tiene de religioso mas que un agregado accidental, es decir, la bendicion nupcial, *en la que únicamente consiste el sacramento*? ¡Ah! no, ni la cuestion que proponian los fariseos y á la que respondia el Hijo de Dios, era acerca de un sacramento (del que aquellos no tenian la mas pequeña noticia), sino del matrimonio en sí mismo y que estableció Dios desde el dia en que recibió Adán la compañera que le dió el Señor. Tampoco S. Pablo trataba de ese agregado (en que Nuytz pretende que consiste el sacramento), sino del matrimonio en sí mismo, del matrimonio contraido en la gentilidad, cuando le declaraba disuelto en el caso de que el consorte infiel no quiera continuar sin ofensa del Creador. (2)

En vista de todo esto, ¿cómo ó por qué, dice Nuytz, que *no es*

(1) Ait autem quidam de turba: Magister, dic fratri meo ut dividat mecum haereditatem. At ille dixit illi: Homo, quis me constituit judicem, aut divisorem super vos? Luc. 12.—13, 14.

(2) Si alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero, vel nullo modo, vel non sine blasphemia divini Numinis, vel ut pertrahat ad peccatum mortale, ei cohabitare volente; qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit: et in hoc casu intelligimus quod ait. Apostolus: *si infidelis discedit discedat, frater enim et soror non est servituti subiectus in huiusmodi.* Innoc. III. cap. Quanto de Divortis.

racionalmente admisible el que Cristo elevase el matrimonio á la dignidad de sacramento? Si un lavatorio, que de suyo es una accion indiferente y nada tiene de religiosa, pudo ser elevada á esa dignidad y conferirsele por Jesucristo la virtud de santificar al hombre; ¿por qué el matrimonio, que desde el principio fué instituido por Dios, arreglado por Dios, tenido siempre como acto religioso; ¿por qué, repito, no podria Jesucristo elevarlo tambien á la dignidad de sacramento, y conferirle la virtud de dar gracia á los esposos para vivir bien en su estado? ¿Cuál es la diferencia entre el lavatorio y el matrimonio, para que el primero pudiera ser sacramento, y no el segundo?

Ni puede decirse que, siendo el matrimonio un contrato, está como todos los demas sujeto enteramente á la potestad temporal, y por esa razon no debe creerse que haya sido elevado á la dignidad de sacramento. Argumento demasiado miserable, que en estos últimos años se ha querido hacer valer por alguno de los Senadores en la Cerdeña. De que un hombre sea ciudadano, y bajo ese aspecto deba estar sometido á las autoridades y leyes civiles de su respectivo país, no se infiere que ese mismo individuo no pueda ser cristiano, y sujeto en cuanto tal á la Iglesia (1). Ademas, aunque el matrimonio sea un contrato, lo es *sui generis*, y no debe compararse en todo con los demas. En los otros cabe la regla *Omnia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; y ningun católico puede aplicar esta regla al matrimonio. Los

(1) Ex hac exposita theoria (dice Perrone) unice sequitur unam eandemque rem sub multiplici respectu spectari posse, ac per diversos conceptus apprehendi, non autem in plures res discerni posse aut debere. Sane una eademque persona, quae est homo, civis, et christianus, haud potest ob triplicem hunc respectum in tres reales dispesci personas, quod est absurdum vel cogitare. Sic matrimonium christianorum unum atque individuum est, quod est sacramentum, neque ex eo quod spectari possit per mentis abstractionem ac logicum conceptum ut contractus naturalis, civilis, et sacramentalis, exinde sequitur esse tres realitates, aut tres res ab invicem distinctas, multo vero minus divisas aut divisibiles. Sed est unum idemque conjugium, quod spectari potest ut officium naturae, ut officium comunitatis, et ut officium religionis, ac sub quolibet hoc respectu attingitur á lege naturali, á lege civili, et ab Ecclesia seu religione.” De matrim. chris, lib. 1.

otros contratos pueden lícitamente celebrarse por miras meramente temporales; y nadie podría hacer otro tanto con el matrimonio sin hacerse reo á los ojos de Dios. De los otros contratos no se dice que son obra de Dios, que Dios es quien los hace, que los hombres no pueden deshacerlos; y del matrimonial ha dicho Jesucristo: *No separe el hombre lo que ha unido Dios*. Luego el matrimonio es, como he dicho, un contrato *sui generis*, y no todo lo que se dice de los demás contratos es aplicable á este.

Pero prescindiendo de todo esto, al católico le basta saber lo que tiene definido la que es columna y firmamento de la verdad: “Si alguno dijere, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos instituido por N. Señor Jesucristo, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia, sea anatema” (Ses. 24. can. 1.) Véase la obra de matrimonio cristiano, de Perrone, ó cualquier otro teólogo católico.

66.—“El sacramento del matrimonio no es sino un accesorio al contrato y separable de él: y el mismo sacramento consiste en la sola bendición nupcial.” (1)

Ya he hablado de este error en la proposición anterior, y me refiero á lo dicho sobre ella. Añadiré que la Santidad de Pio IX, no se contentó con proscribirlo en 22 de Agosto de 1851: contestando en 19 de Setiembre de 1852 al Rey de Cerdeña, le dice entre otras cosas: “Es un dogma de fé, que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor á la dignidad de sacramento; y es un punto de doctrina católica, que el matrimonio *no es una cualidad sobreañadida al contrato*, sino que es de la esencia misma del matrimonio, de tal suerte, que la unión conyugal entre los cristianos no es legítima mas que en el *matrimonio sacramento, fuera del cual no hay mas que un puro concubinato*.”

A 27 del mismo mes y año, pronunció su Santidad la Alocución *Acerbissimum* con ocasión de lo que pasaba en la República de Nueva-Granada, y en ella decía: “Ningún católico ignora ni puede ignorar, que el matrimonio es verdadera y propiamente uno

(1) Dice el original: *Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractus accessorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiale benedictione situm est.*

de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Señor Nuestro, y que por lo mismo *no puede darse entre fielles matrimonio, sin que al mismo tiempo* (uno eodemque tempore) *sea sacramento*; así es que cualquiera otra unión conyugal, fuera del sacramento, aunque sea hecha á virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un *torpe y detestable concubinato* “reprobado de mil maneras por la Iglesia.”

Marco Antonio de Dominis, Launoy, los herejes del siglo 16.º, los canonistas y teólogos regalistas á mediados del 18.º sostuvieron esta absurda distinción que se pretende en esta proposición, distinción desconocida en los siglos anteriores, y justamente reprobada por la Santa Sede. Perrone en el tom. 1. de la citada obra trae un capítulo (el 6.º del lib. 1. sect. 1.), en que trata de esta materia.

67.—“Por derecho natural no es indisoluble el vínculo del matrimonio, y en varios casos puede la autoridad civil sancionar el divorcio propiamente dicho.” (1).

En las mismas Letras Apostólicas condenatorias de las obras de Nuytz se proscribió esta aserción: “*Jure naturae Matrimonii vinculum non esse indissolubile.*” Y en la Alocución *Acerbissimum* dice Su Santidad, hablando de Nueva-Granada: “*Nihil dicimus de alio illo decreto, quo Matrimonii Sacramenti mysterio, dignitate, sanctitate omnino despecta, ejusque institutione et natura prorsus ignorata, et eversa, atque Ecclesiae in Sacramentum idem potestate penitus sprete, proponebatur juxta jam damnatos haereticorum errores, atque adversus Catholicae Ecclesiae doctrinam, ut matrimonium tamquam civilis tantum contractus haberetur, et in variis casibus divortium proprie dictum sanciretur.*”

Bastaría recordar, para rechazar esa proposición, lo que del matrimonio dijo Jesucristo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*. Math. 19. Los fariseos (que nada sabían de *matrimonio sacramento*) preguntaban si era lícito el repudio por cualquiera

(1) Dice el original: *Jure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.*

causa, y el divino Salvador les respondió: “¿No habeis leído, que “Quien hizo al hombre desde el principio, hizo varon y muger? y dijo: Por esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá “á su muger, y serán dos en una carne. Así que ya no son dos, sino “una carne. Por tanto, *no separe el hombre lo que Dios juntó.*” Y replicando los Fariseos, que Moyses habia mandado dar libelo de repudio, Su Magestad les dijo: “Por la dureza de vuestro corazón, os permitió Moyses repudiar á vuestras mugeres: *mas al principio no fué así.*” El mismo pasage se lee al cap. 10 de S. Marcos, quien añade que los discípulos no se contentaron con la respuesta que el divino Maestro acababa de dar á los fariseos: “Volvieron á preguntarle sus discípulos en casa sobre lo mismo. “Y les respondió: Cualquiera que dejare á su muger y se casare “con otra, adulterio comete contra aquella: y si la muger dejare á “su marido y se casare con otro, comete adulterio.” Esta segunda respuesta, dada para disipar las dudas de los discípulos, debe igualmente disipar todas las nuestras: es una respuesta absoluta, general, que no exceptua caso alguno. *Quicumque*, dice el Salvador, *cualquiera, todo el que.* “¿Quiénes somos nosotros, exclama S. Agustín, para que digamos, hay sugetos que son adúlteros repudiando su muger y tomando otra, y hay quienes haciendo lo “mismo no son adúlteros; cuando el Evangelio asegura que *todo “el que hace esto es reo de adulterio?*” Con la misma generalidad nos trae el Evangelio de S. Lucas al cap. 16, la sentencia del Salvador: “*Todo el que deja su muger y toma otra, comete “adulterio; y lo comete tambien el que se casa con la repudiada.*” Si aun se quieren mas testimonios de las Santas Escrituras, relativas al asunto, los encontraremos en las Epistolas de S. Pablo, quien escribiendo á los Romanos, les dice al cap. 7: “La “muger casada, mientras vive el marido atada está á la ley; mas “si su marido muere, queda suelta de la ley del marido. Por “tanto, si viviendo el marido ella fuere con otro hombre, será llamada adúltera: mas si el marido muere, libre queda de la ley “del marido; de manera que no es adúltera si fuere con otro marido.” Lo mismo enseña á los de Corinto al cap. 7. Y en el anterior habia dicho ya: “Aquellos que están unidos en matrimonio, mando, y no yo, sino el Señor, que la muger no se sepa-

re del marido: y si se separa, permanezca sin casarse, ó haga “paz con su marido. Y el marido tampoco deje á su muger.”— “Estas palabras del Apóstel, dice S. Agustín, tantas veces repetidas é inculcadas, son verdaderas, sanas, claras, palpables. Ninguna muger puede comenzar á ser consorte legítima de un segundo marido, mientras no haya dejado de serlo del primero. Y “entonces dejará de pertenecer al primero cuando haya muerto, “no cuando sea adúltero. Licitamente se repudia la muger por “causa de adulterio....mas no se desatará el vínculo conyugal, “aun cuando nunca lleguen á reconciliarse; y solo se desatará muriendo el marido.”

Precepto tan espreso y tan repetido en las Santas Escrituras, no podian dejar de inculcarlo los padres de la Iglesia. Hermas, de quien habla S. Pablo en el cap. 16 de su epístola los Rom., S. Justino, Atenágoras, Tertuliano, Clemente Alejandrino, Orígenes, S. Cipriano, el Concilio iliberitano, otros innumerables cuyos testimonios copia Perrone en el tom. 3.º de *Matrimonio christiano*, nos enseñan esta doctrina: ¿y cómo, supuesta ella, puede sostenerse que la potestad civil tiene facultad de sancionar en varios casos el divorcio propiamente dicho? ¿es acaso el príncipe igual á Dios para que dispense el precepto divino, ó se le ha dado siquiera facultad de interpretarlo? Si Constantino el grande y otros Emperadores cristianos permitieron el repudio, á esto debemos contestar que *del hecho al derecho no vale la consecuencia*: los Santos Padres nos han enseñado la respuesta que debe darse en tales casos.—“Repudias á tu muger, dice S. Ambrosio, créyéndote con derecho para hacerlo y sin ser criminal: juzgas que “te es lícito, porque no lo prohíbe la ley humana, sin acordarte “que lo prohíbe la divina.” lib. 8. in cap. 16. Luc.—“Unas son “las leyes de los Césares, escribe S. Gerónimo, ep. 84. a. 30.): y “otras las de Cristo: una cosa manda Papiniano, y otra S. Pablo.”—“Esto no es lícito delante de Dios, aunque lo sea por derecho civil.” S. Agust. Serm. 392. a. 49.

Nada mas conforme á la razon natural que la indisolubilidad del matrimonio (1): la propagacion de la especie humana no debe ser

(1) *Matrimonium ex intentione naturae ordinatur ad educationem prolis. Unde de lege naturae est quod parentes filiis thesaurizent, et filii*

como la de los brutos, otra cosa exige la decencia en seres racionales; y la union de nuestros primeros padres es el modelo para las de sus descendientes, union que hace Dios, y que siempre fué signo de la de Cristo con su Iglesia. Si á los judios se les permitió el libelo de repudio, ya el divino Salvador dijo cual fué la causa de esta permission, *duritia cordis vestri*, advirtiéndoles que *no habia sido asi desde el principio*, y que *lo que Dios ha unido no debe separarlo el hombre*. Vease el tom. 3. de la tantas veces citada obra de Perrone—Conferencias de Angers—Defensor de la religion, tom. 8.—Teologia dogmática de Kenrick tom. 4.

68—“La Iglesia no tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, esa facultad corresponde á la autoridad civil, asi como la de quitar los que hay.” (1)

Vigil enseña esta erronea doctrina en su obra “Defensa de la autoridad de los Gobiernos, &c,” y de él se hace mencion en las Letras Apostólicas *Multiplices inter* de 10 de Junio de 1851: “Potestatem qua Ecclesia donata est á suo Divino Institute, statim hinc impedienda Matrimonium dirimentia á principibus terrae dimanare tuetur, eamque Christi Ecclesiam sibi arrogasse impie affirmat.” El mismo error tuvo Nuytz, como se ve en las Letras *Ad apostolicas* de 22 de Agosto del mismo año. “Plura quoque de Matrimonio falsa asseruntur—Ecclesiam non habere potestatem impedienda matrimonium dirimentia inducendi, sed eam civili potestati competere á quo impedienda existentia tollenda sunt.”

No es el actual Papa quien primero ha anatematizado esta doctrina: ya su Dignísimo Predecesor el Sr. Pio VI. lo habia hecho á 28 de Agosto de 1794, en la Bula *Auctorem fidei*, condenando ochenta y cinco proposiciones del Synodo de Pistoya: “39. La

parentum haeredes sint (2 Cor. 12). Et ideo cum proles sit commune bonum viri et uxoris, oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam, secundum legis naturae dictamen. Et sic inseparabilitas matrimonii est de lege naturae—Supplem. 3. part. q. 67. a. 1. o. Y lo mismo IV. dist. 33. q. 2. a. 1.

(1) El original dice: Ecclesia non habet potestatem impedienda matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competat, á qua impedienda existentia tollenda sunt.

“doctrina del Synodo, que asegura que solo á la suprema potestad civil corresponde originariamente poner al contrato matrimonial aquella clase de impedimentos que lo anulan, y se llaman dirimentes: el cual derecho originario, se dice tambien que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar, y se añade que, supuesto el asentimiento ó tolerancia de los principes, pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos dirimentes del mismo contrato.—Como si la Iglesia no siempre haya podido y pueda *por derecho propio*, establecer en los matrimonios de los cristianos, impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que lo anulen en cuanto al vínculo (á los cuales estén obligados los cristianos aunque moren en países de infieles), y dispensar en ellos.—Eversiva de los cánones 3, 4, 9, 14 de la Ses. 24 del Concilio Tridentino, HERÉTICA.” Tengan presente esta calificacion los que, llamándose *católicos*, aseguran que estas y otras facultades de la Iglesia, las ha recibido de los principes, quienes pueden retirárselas cuando les parezca. Y recuerden igualmente la proposicion 60 de dicho Synodo, condenada en la misma Bula: “La súplica del Synodo á la potestad civil, pidiendo que quite del número de los impedimentos la cognacion espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano; y que ademas restrinja el impedimento de afinidad y cognacion proveniente de cópula ilícita, al cuarto grado segun la computacion civil por línea lateral y oblicua, pero de tal suerte que no quede esperanza alguna de obtener dispensa.—Por cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de abolir ó restringir los impedimentos establecidos ó aprobados por la autoridad de la Iglesia: y ademas, por cuanto supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil, de su derecho de dispensar en los impedimentos constituidos ó aprobados por ella.—Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, emanada del error herético antes condenado.”

Los cánones del Tridentino á que se opone la primera de estas proposiciones, son los siguientes: “3. Si alguno dijere, que solo aquellos grados de consanguinidad y de afinidad, que se es-

“presan en el Levítico, pueden impedir el matrimonio que está para contraerse, y dirimir el contraido; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de ellos, ó establecer que lo impidan y diriman otros grados; sea anatema.—4º. Si alguno dijere que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que ha errado estableciéndolos; sea anatema.—9º. Si alguno dijere que los Clérigos ordenados *in sacris*, ó los Regulares que han profesado solamente castidad, pueden contraer matrimonio, y que es válido el que contraigan, no obstante la ley eclesiástica, ó el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el matrimonio; que pueden contraerlo los que no se conocen con el don de castidad, aunque hayan hecho voto de guardarla; sea anatema: pues Dios no niega la gracia á los que la piden con rectitud de corazón, ni permite seamos tentados mas de lo que podemos.—12º. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea anatema.”

Launoy pretendió eludir una decision tan terminante del Santo Concilio de Trento, diciendo que en estos cánones debe entenderse por *Iglesia* el príncipe secular. Interpretacion absurda, inadmisibile, que basta tener sentido comun para rechazarla. Los príncipes seculares, si son católicos, son miembros de la Iglesia, mas no son la misma Iglesia; así como un ciudadano mejicano, aunque individuo de la nacion, no es la nacion: ¿qué diríamos si un Obispo mejicano y todos ellos juntos quisiesen ser reputados y tenidos como *nacion mejicana*? Se les diria que, en razon de Prelados, son los Pastores de la Iglesia en Méjico, sus padres, sus representantes, como lo es un padre de familia respecto de sus hijos; pero que como ciudadanos no son mas que miembros particulares de este pueblo, y no el mismo pueblo ni representantes suyos. Pues otro tanto debe decirse de los príncipes católicos: como príncipes son en el órden civil gefes supremos de su respectivo pueblo, mas como católicos son simples fieles, miembros particulares del cuerpo místico, ovejas y no pastores. Ademas, cuando el Tridentino habla de *Iglesia*, toma esta palabra en el mismo sentido que Lutero y sus secuaces, cuyas erronéas doctrinas trata de proscribir y anatematizar: “Horum temeritati Sancta et universalis Synodus cupiens occurrere, insigniores, praedictorum schisma-

“ticorum haereses et errores, ne plures ad se trahat perniciosae eorum contagio, exterminandos duxit, hos in ipsos haereticos eorumque errores decernens anathematismos,” dice el mismo Concilio en la referida sesion. Veamos ahora lo que decia Lutero, y que entendia por *leyes de hombres* que, segun el mismo, no deben admitirse en el matrimonio. “*Hombres* son los tiranos de Roma, es decir, los Pontífices y sus oficiales.”—“Exhorto y ruego á todos los sacerdotes y hermanos, que si vieren algun impedimento en que *el Papa* puede dispensar, y que no esté expresado en la Escritura; tengan por validos y subsistentes los matrimonios contraidos contra *las leyes eclesiásticas, tiránicas ó pontificas*.”—“Si *el Papa, ó el Obispo, ú oficial* disuelve un matrimonio contraido *contra ley papal*, es anticristo, es violador del derecho natural, es reo de lesa magestad divina.” Mas todavia: habiéndosele notado entre otros artículos (tomados de su libro *de captivitate babilónica*), el siguiente: “A los cristianos no hay derecho alguno para imponérseles ley (ni por hombre, ni por ángeles), sino en cuanto ellos consienten;” contestó á este cargo diciendo: “Esto no lo he dicho de las leyes civiles, sino de *las eclesiásticas*.” Aun pudiera decir mas; pero creo suficiente lo espuesto para que se conozca cuál era el error luterano que quiso anatematizar el Santo Concilio en los citados cánones.

Al mismo Launoy y á otros, les ocurrió que estos cánones no son dogmáticos sino disciplinares, y esa es otra equivocacion manifiesta. Una cosa es la disciplina, y otra el derecho de establecerla. *La disciplina no es un dogma, pero si lo es el derecho de hacerla*. Un punto de disciplina será mas ó menos conveniente, podrá dispensarse habiendo justas causas, modificarse, variarse enteramente segun las circunstancias: lo que no puede variarse es el derecho que Jesucristo concedió á su Iglesia para establecerla, variarla, dispensar en algunos de sus puntos habiendo para ello causas justas. Una cosa semejante vemos en el órden civil: una ley puede tener mas ó menos inconvenientes, podrán hacerse respecto de ella tales y cuáles observaciones, se mudará ó no se mudará al arbitrio del legislador: mas nadie toque al mismo po-